



SEÑORA

JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C – JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales y Generales Cooprevisión – en Liquidación.

DEMANDADO: Rafael Pla Giraldo.

PROCESO: Declarativo en única instancia.

RADICADO: 2022-656.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto de 2022.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la carrera 15 A No. 120-42 oficina 304 Ed. Conjunto Profesional Santa Barbara de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 196.780 del C. S. de J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES COOPREVISION EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900.248.869-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, presentada legalmente por la señora **YENNY ANALIDA SERRADO IRIARTE**, mayor de edad, identificada con la C.C. 41.541.488 de Bogotá y/o quien haga sus veces, domiciliada en la misma ciudad, para todos los efectos legales, mediante la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme lo establece el artículo 318, en contra del auto del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso: “ (...) Negar la medida cautelar solicitada, toda vez que es una medida cautelar tradicional o típica regulada por el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso que garantiza la efectividad de una posible sentencia favorable a las pretensiones del acto en un proceso ejecutivo (...)”, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Frente a la procedencia del recurso ordinario impetrado, encontramos que, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, o reforme su posición.



En el auto objeto del presente recurso su Despacho dispuso:

*“Negar la medida cautelar solicitada, toda vez que es **una medida cautelar tradicional o típica regulada por el artículo 593, numeral 10 de Código General el Proceso que garantiza la efectividad de una posible sentencia favorable a las pretensiones del actor en un proceso ejecutivo, y no dentro de un proceso declarativo donde el resultado del mismo es incierto**, además porque dicha cautela no se encuentra enmarcada en las que regula el artículo 590, numeral 1°, literal c) idídem.(...)”*

El Código General del Proceso en el artículo 590 numeral 1 Literal C, reguló lo concerniente con las medidas cautelares innominadas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

*c) **cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.** (negrilla y subraya por fuera del texto original)*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En relación con lo anterior, las medidas cautelares tienen por finalidad proteger o asegurar los derechos objeto del litigio del riesgo eminente que por actuaciones fraudulentas o de mala fe de la parte pasiva se haga imposible la ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

Es necesario resaltar que la lista taxativa de medidas cautelares contempladas en la norma resulta insuficiente para lograr la efectiva protección de los derechos perseguidos en la demanda por no estar diseñadas ni contempladas todas y cada una de las situaciones que pueden llegar a presentarse en desarrollo de un proceso, en razón de lo anterior, el legislador prevé las medidas cautelares genéricas o innominadas, con el objetivo que el Juez tenga la posibilidad de proteger los derechos sustanciales discutidos en el transcurso de un proceso, previa solicitud de la parte interesada.

Se hace necesario recordar que, en los procesos ejecutivos, de liquidación gozan de un régimen específico de medidas cautelares en el cual están taxativamente señaladas las cautelas



susceptibles de ser adoptadas, de modo que el juez no puede ordenar otras, **en cambio en los procesos declarativos el interesado no solo puede obtener la práctica de las medidas cautelares establecidas en la ley si no también cualquier otra que encuentre razonable para proteger el derecho discutido**

No obstante, es importante advertir que el texto completo del artículo 590 del Código General del Proceso, indica el propósito de facilitar la adopción de cualquier cautela en los procesos declarativos, siempre que el juez la encuentre legítima, como lo indica el enunciado. Por lo tanto, resulta incorrecto entender que el contenido de la disposición tiene un significado limitado, ya que la expresión “**cualquier otra medida**”, no debe interpretarse en el sentido de excluir las medidas cautelares que resulten razonables para garantizar la ejecución de un eventual fallo favorable en los procesos declarativos.

Debe tenerse en cuenta que en las medidas cautelares innominadas solicitadas en el caso en concreto corresponde al juez de conformidad con el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P hacer el estudio de proporcionalidad, necesidad, apariencia de buen derecho y la amenaza del derecho reclamado, que es el fundamento legal de su declaratoria o negación.

En definitiva, en los procesos declarativos tiene cabida cualquier medida cautelar, incluso típica, siempre que supere la valoración judicial sobre su legitimidad, cabe precisas que en el escrito de medidas cautelares de manera sucinta se expuso en los siguientes aspectos:

- Legitimación o intereses de las partes.
- Existencia de la amenaza o vulneración del derecho.
- Apariencia del buen derecho.
- Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Sin embargo, con el fin de darle claridad al Despacho procedo a exponerlas nuevamente.

1. Legitimación o interés de las partes se encuentra plenamente acreditado debido a que el demandante es el acreedor del señor **RAFAEL PLA GIRALDO** incumplió con la obligación contenida en el Pagare No. 1322, firmado el 27 de diciembre de 2010.
2. Existe una clara amenaza de que los derechos de mi representado resulten afectados comoquiera que, de no salvaguardarse las sumas solicitadas, siempre existe la posibilidad de que el demandado se insolvente en curso del proceso y de esta manera no se pueda lograr la efectividad de una eventual sentencia favorable frente al proceso ejecutivo como continuación del presente proceso.
3. En cuanto a la apariencia del buen derecho resulta necesario indicar que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el pagaré original contentivo de la obligación suscrita por el señor **RAFAEL PLA GIRALDO** que fue aportado con la radicación de la demanda, con lo cual se podrá establecer la existencia de la obligación que tiene el demandado a favor de la accionante; por lo que puede predicarse que el aquí demandado se encuentra en mora.
4. Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida se justifica debido a que el presente proceso declarativo es antecedente necesario para lograr obtener el pago de los valores reclamados por la vía ejecutiva en un proceso posterior, razón por la cual se hace



imperativo el decreto de las cautelas solicitadas a efectos de evitar que el demandado se insolvente en transcurso de este proceso.

En consecuencia, las medidas cautelares aquí solicitadas, resultan necesarias para dar seguridad al proceso y a la parte solicitante, es decir para el caso en concreto lo que se busca con la solicitud de decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas por este extremo es garantizar a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales y Generales Cooprevisión en Liquidación parte demandante en la presente diligencia es la eventual posibilidad de que le sea pagada la suma adeudada por el demandado el señor RAFAEL PLA GIRALDO, en caso de un fallo favorable para este extremo.

Téngase en cuenta señor Juez, que el proceso en marras se pretende que la Sede Judicial declare la existencia de una obligación que se encuentra contenida en un título valor que fue suscrito y aceptado por el demandado el señor Rafael Pla Giraldo, debe tenerse en cuenta además que la inscripción de la demanda procede únicamente en los bienes sujetos a registro, y de la investigación realizada por extremo de los bienes de la demandada no arrojó ningún bien sujeto a registro.

Por lo anterior respetuosamente se le ruega al Despacho se sirva revocar el auto del 31 de agosto de 2022, y en su lugar se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas por este extremo teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva REVOCAR el auto del 31 agosto de 2022, por medio del cual se resolvió *“Negar la medida cautelar solicitada, toda vez que es una medida cautelar tradicional o típica regulada por el artículo 593.(...)”*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se DECRETEN las medidas cautelares solicitadas.

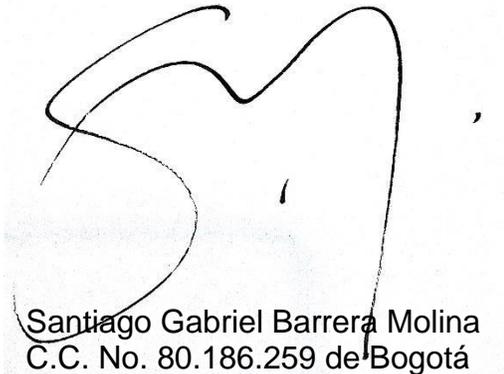
NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo Notificacionesjudiciales@barrerama.com



Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,



Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.